

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligatorias en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político residual, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 30 de Agosto de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

(Véase el BOLETÍN número 111)

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

CAPÍTULO IV

Del seguro

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 80. Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien abscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Artículo 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Mutualidades

A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma o formar mediante acuerdo con otras sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre

que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las sociedades matrices y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Artículo 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros, y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Artículo 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Artículo 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6.º Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo, servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Artículo 87. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los

asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las juntas y demás organismos directivos que pueda haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

4.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase.

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen; responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Artículo 90. Los Estatutos de las Mutualidades y lo mismo los Reglamentos particulares en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.

c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá

uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamento.

Artículo 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obrero, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será imputada por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta cien pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el periodo de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para ante todas clases de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social. Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Artículo 96. Las Mutualidades deberán constituir y reponer en su caso la fianza inicial que en cada caso se fije y que no bajará de 5.000 pesetas.

Artículo 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a estos últimos edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Artículo 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas, cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por cualquier ingreso lícito.

No se computarán a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Artículo 101. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Artículo 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Artículo 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto por las leyes vigentes.

Artículo 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los Balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo, para que fueron constituidas, en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

SECCIÓN TERCERA

Compañías de Seguros.

Artículo 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola, con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España, o en las sucursales respec-

tivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas solo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondiera con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniera; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Artículo 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes de trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Se continuará.

«Gaceta» de 16 de Septiembre de 1931.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de 28 de Abril del corriente año, que las Cortes Constituyentes acaban de elevar a ley, por la de 9 del corriente Septiembre, estableció como principio de derecho intersindical, la regla de la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas.

La generalidad de la expresión de este concepto, acaso no declarado con suficiente claridad, ha motivado en el curso del verano que termina interpretaciones demasiado rigoristas que el Ministerio de Trabajo, no obstante, procuró rectificar en cada caso, mediante expresas órdenes particulares.

Próxima ahora la nueva temporada de labores agrarias, que inicia la vendimia y prolonga la recolección de la aceituna, conviene reunir tales normas de interpretación auténtica en preceptos escritos de carácter general; a cuyo efecto, fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precepto del artículo 1.º del Decreto de 28 de Abril del corriente año, declarado ley de la República por la de 9 del mes en curso, está sometido a las excepciones y modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Además de la excepción declarado por el Decreto de 6 de Agosto próximo pasado, en favor de las operaciones de poda, desvareado y tala de olivos y arbolado, tampoco podrá aplicarse a las faenas de guardería rural la regla de la preferencia del obrero local.

Artículo 3.º Asimismo quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del Decreto-ley de 28 de Abril y 9 del corriente Septiembre, los forasteros ajustados por año, que vinieren prestando sus servicios con tres años de anterioridad.

Artículo 4.º Los Municipios que, careciendo excepcionalmente de término o poseyendo tan sólo de término una extensión reducida, contaran con sobrante de brazos para las faenas agrícolas, se considerarán agregados al término municipal limítrofe más amplio y de menor contingente obrero, siempre que de la jurisdicción de la misma provincia se trate, al efecto de constituir juntos una sola unidad intermunicipal para la aplicación de las reglas de este Decreto.

Los Gobernadores enviarán a este Ministerio el plan de agregaciones intermunicipales que con arreglo al párrafo anterior, pueda y deba hacerse en cada provincia.

Artículo 5.º Los predios enclavados en más de un término municipal, se cultivarán con obreros de los respectivos Municipios, proporcionalmente a la extensión que aquellos alcanzan en cada término.

Artículo 6.º Son aplicables los preceptos de este Decreto al pastoreo no trashumante. Pero se reduce al término de dos años, el plazo de tres, que para los mozos de labranza ajustados por año, fija el artículo tercero, al efecto de que los pastores forasteros puedan seguir prestando sus servicios de apacentamiento de ganados.

Artículo 7.º De las multas impuestas a los infractores del Decreto-ley que este texto reglamenta, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Inspección provincial de Sanidad.

En la *Gaceta* del día 12 del corriente se anuncia para su provisión en propiedad la vacante de Farmacéutico titular de Castronuevo. Municipios que integran el partido, Castronuevo; residencia del Farmacéutico, Castronuevo; provincia de Zamora; partido judicial de Toro; censo de población, 912; dotación anual por residencia y prestación de servicios, 250 pesetas, número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, 30.

Los interesados presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Zamora 14 de Septiembre de 1931.

R-2581

Jefatura de Obras públicas de Zamora.

Conservación.

Hasta las trece horas del día 30 del actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Salamanca, Orense León y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta con carácter urgente de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, para conservación del firme del kilómetro 265 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 6.656'66 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 199'70 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora el día 5 de Octubre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3'60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido lo cual lleva consigo, el que, una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia en cuanto a su reintegro tenga.

En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de 199'70 pesetas.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real

decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y Real orden de 26 de igual mes (*Gaceta* del 27) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y demás disposiciones.

Zamora 15 de Septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-2583

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Requerimiento al Alcalde de Cobreros.

Con fecha 4 de Septiembre de 1930, se remitió al Alcalde de Cobreros oficio ordenándole servicio relacionado con la entrega a D. José Núñez, vecino de Barrio de Lomba, de comunicación por la cual se le notificaba acuerdo recaído en instancia suscrita por expresado señor y 19 más de dicha localidad, sobre tener que constituir depósito de 500 pesetas para responder de los gastos que pudiera ocasionar la comprobación de la denuncia por aquellos formulada con fecha 21 de Agosto de 1930, servicio recordado en 24 de Enero del corriente año; y como quiera que por referido Alcalde no se ha cumplido la orden que le fué cursada, ya que no ha remitido a esta Administración la oportuna cédula de notificación que en referida fecha 4 Septiembre de 1930 le fué enviada para que la devolviese diligenciada en término de tres días, se ha acordado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda requerir nuevamente al Alcalde de Cobreros para que dé exacto cumplimiento en término improrrogable de cinco días a lo ordenado por la Administración, conminando a dicho Alcalde con la imposición de una multa de 25 pesetas y de pasar al Juzgado respectivo el tanto de culpa, si en dicho término, contado desde el día siguiente al en que se publique este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL, no se hubiera recibido en la Administración el justificante de quedar cumplido el servicio.

Zamora 17 de Septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-2590

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora

Única zona de Toro

Anuncio de subasta para arriendo de fincas del Estado

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio la subasta para arrendar las fincas propiedad del Estado, que a continuación se expresan, inventariadas con los números que asimismo se indican, situadas en el casco de esta ciudad.

Finca número 10.362 del inventario, procedente de Juan Sánchez Torrecilla. Una casa en la calle de Buenaguía, número 9; linda por la derecha entrando otra de Pedro Osorio de la Iglesia, izquierda otra de Manuel Carrasco, espaldada cochera de Gabriel Tejedor y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de treinta y tres pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 11.188 del inventario, procedente de Gregorio de la Iglesia. Una cuadra en la calle de Cuesta Empedrada: que linda por la derecha Francisco Samaniego, izquierda casa de José Noales, espaldada casa de Francisco Samaniego Martín y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de veintiuna pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 11.189 del inventario, procedente de María Egido Manteca.—Un corral en la Cuesta Empedrada: que linda por la derecha casa de Valentín Camarón, izquierda casa de Luisa la Zamorana, espaldada Cuesta del Matadero y de frente con calle de su situación.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de trece pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 11.190 del inventario, procedente de Serapio Velázquez González.—Una casa en la Cuesta Empedrada, que linda por la derecha Agustín Brato, izquierda otra de Francisco Vicente, espaldada barandilla de la Cuesta y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de cuarenta y seis pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 10.481 del inventario, procedente de Felipe Sánchez.—Una casa en la Cuesta Empedrada, que linda al Norte casa de Herederos de Martín Carrera, Mediodía erreñal de Francisco Herrero, Naciente el mismo erreñal y frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de quince pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 10.354 del inventario, procedente de Juan González Hernández.—Una casa en la Cuesta Empedrada, número 5 antiguo: linda por la derecha otra de Antonio Martín, izquierda otra de Irene González, espaldada barrancos del Espolón y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de setenta y cuatro pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 10.356 del inventario, procedente de Juana Sánchez Pérez.—Una casa en la calle de Barrionuevo, que linda por la derecha otra de Felipe Amorós, izquierda corrales de la casa anterior, espaldada atra de herederos de Baltasar Cavo y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de veinticuatro pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 9.777 del inventario, procedente de Juan Carrasco Iglesias.—Una casa en la calle de Miraflores de Arriba, número 4: linda por la derecha casa de Narciso Marbán, izquierda otra de Jacinto Pelayo, espaldada corral de la iglesia de Santa Catalina y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de veinte pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 9.778 del inventario, procedente de Tomás González Rueda.—Una casa en la calle de Capuchinos, número 28: linda por la derecha otra de Jerónimo Luis Seco, izquierda casa de Bernardo Méndez, espaldada corral y paneras de Laureano Martín y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de trece pesetas anuales satisfechas por trimestres.

Finca número 10.395 del inventario, procedente de Norberto Rosete Soto.—Una casa en la calle del Carrizal, número 4: linda al Norte casa de Agustín Partija, Mediodía casa de Antonio Riesco, Poniente con dicha calle y Naciente corral de Agustín Partija.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de veinticinco pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 10.353 del inventario, procedente de Jerónimo Luis Seco.—Una casa en la calle de Capuchinos, número 28: linda por la derecha otra de Josefa Díez, izquierda otra de Tomás González Rueda, espaldada corral y panera de Laureano Martín y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de trece pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 10.355 del inventario, procedente de Juan González Hernández.—Una casa en la calle del Negrillo, número 14, que linda por la derecha otra de Manuel Sambricio, izquierda taller de los huérfanos de Matías Hernández, espaldada casa de José Serísier y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el ti-

po de sesenta y cuatro pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 10.352 del inventario, procedente de Eduardo González Noriega. Una casa en la calle del Negrillo, número 6, que linda por la derecha otra de Ignacio Hernández, izquierda otra de Ezequiel Alvarez, espalda otra de herederos de Antonio Santos y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de veinticuatro pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 10.482 del inventario, procedente de Ramona González Méndez. Una casa en la calle del Negrillo, número 3, que linda al Norte con la calle, Mediodía otra de Bartolomé Lorenzo, hoy de Angel Palomino, Poniente con Miguel Palomino y Naciente herederos de María Angela Santos.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de treinta y ocho pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Finca número 11.187 del inventario, procedente de Agapito Andrés Núñez. Una casa en la calle del Negrillo, linda por la derecha casa de Andrés Núñez, izquierda otra de Jerónimo Vaquero, espalda sitio titulado el Cordero y de frente con la calle.

Dicha finca se subasta en arriendo, por el tipo de nueve pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de esta ciudad a los quince días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL a las once de la mañana, bajo mi presidencia.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente, durante media hora, al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de esta Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Toro 13 de Agosto de 1931. — El Recaudador, Enrique Gómez. R-2505

Anuncios de segunda subasta para arrendar unas fincas.

Pueblo de Tagarabuena.

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio la segunda subasta para arrendar la finca urbana (casa) propiedad del Estado, inventariada con el número 10 914, situada en el casco del pueblo de Tagarabuena, en la calle de Arriba, número 86.

Dicha finca linda por la derecha con Mauricio Casado, izquierda otra de Andrés Alonso, espalda cortina de Ramón Vaquero y de frente con la calle de su situación. Procedente de Filomena Rodríguez Hernández.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de Tagarabuena a los quince días hábiles de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a las once de su mañana, bajo mi presidencia, por el tipo de veinticinco pesetas noventa y dos céntimos anuales, satisfechas por trimestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente, durante media hora, al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de esta Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Toro y Julio de 1931. — El Recaudador, Enrique Gómez. R 2336

Pueblo de Fresno de la Ribera.

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio la segunda subasta para arrendar la finca urbana propiedad del Estado, inventariada con el número 10.393, situada en el casco de este pueblo, a la calle de las Eras.

Dicha finca tiene una cabida de 25 metros

cuadrados, y linda por la derecha casa de Manuel Franco, izquierda era de José Carazo, espalda con la misma era y de frente con la calle. Procedente de Tomás Salgado Bragado.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento de este pueblo, a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a las once de la mañana, bajo mi presidencia, por el tipo de cuatro pesetas anuales, satisfechas por trimestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente, durante media hora, al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de esta Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Fresno de la Ribera 13 de Agosto de 1931. — El Recaudador, Manuel Sierra. R-2503

Registro de la Propiedad de Toro.

Conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario vigente, se notifica a todos los que tengan interés, que en virtud de adquisiciones consignadas en documento privado fehaciente, con anterioridad a 1.º de Enero de 1922, se han inscrito las fincas sitas en el término de Vezdemarbán, siguientes:

1.ª Rústica: Tierra al pago Carre-San Pedro, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines, o cuarenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas, doce miliáreas: linda al Naciente con el camino del pago, Mediodía con tierra de Faustino Castaño, Poniente con otra de José Calleja Bermejo y Norte con otra de Manuel Conde González.

2.ª Rústica: Tierra al pago de la Vega, de cabida de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con tierra de Lorenzo Calleja Ruiz, Poniente se ignora, Norte con otra de Sinfonso Gallego, Mediodía otra de Lorenzo Calleja Tabarés.

La primera finca ha sido inscrita a favor de D.ª Fernanda Almagame, en pago de sus aportaciones por fallecimiento de su esposo Isaías Hidalgo Coca, y la segunda a favor de su hijo y heredero Isaías Hidalgo Almagame.

Toro 25 de Agosto de 1931. — El sustituto del Registrador, Joaquín Lorenzo.

VILLAMOR DE CADOZOS

Don Joaquin Iglesias Piñuel, accidental Alcalde Constitucional de Villamor de Cadozos.

Hago saber: Que para atender al pago de cantidades sin consignación en el presupuesto ordinario del año actual de urgente liquidación, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 8.º, artículo 6.º, concepto 12, 248 pesetas.

Del capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 10, 25 pesetas.

Del capítulo 13, artículo 3.º, concepto 17, 125 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 6.º, concepto 15, 40 pesetas.

Total: 438 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 7.º, concepto 19, 248 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 7.º, concepto 19, 25 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 7.º, concepto 19, 125 pesetas.

Al capítulo 18, artículo 7.º concepto 19, 40 pesetas.

Total: 438 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamor de Cadozos 27 de Agosto de 1931. El Alcalde, Joaquin Iglesias. R-3441

ZAMORA

Don Felipe Ferrero de la Iglesia, ha solicitado autorización para instalar un kiosco en la calle de la Amargura, destinado a la fabricación y venta de churros.

Lo que se anuncia al público, en armonía con lo dispuesto por el artículo 360 de las Ordenanzas municipales, a fin de que pueda el vecindario formular las reclamaciones que estimaren procedentes en el plazo de quince días, presentándolas por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de las once a las trece de los laborables.

Zamora 14 de Septiembre de 1931. — El Alcalde, Cruz López. R-2582

Rectificación.

En el anuncio sobre el concurso para el transporte de carnes, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 108, correspondiente al día 9 de los corrientes, en el párrafo segundo se dice «Durante el plazo de treinta días», y el plazo debe ser de veinte.

Lo que se publica a los efectos consiguientes. — El Secretario, Ramón Prada.

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Requisitoria.

González Prieto, Francisco; de veintinueve años, soltero, labrador, natural de Palacios del Pan, vecino del mismo, que tiene las siguientes señas: de estatura bajo, delgado de cara, con bastantes colores en la misma, viste americana de dril color gris, pantalón de pana rayado color café, fugado de la casa del Secretario del Juzgado municipal de Ferreras de abajo en la noche del día primero al dos de Mayo último, donde se encontraba en calidad de detenido y cuyo paradero se desconoce en la actualidad, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcañices en el término de diez días, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, pues así se tiene acordado en el sumario número cuarenta y nueve de mil novecientos treinta y uno, por robo.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo a disposición de este juzgado en la prisión preventiva del partido.

Dado en Alcañices a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. El Juez, Leopoldo Duque. El Secretario, Manuel Gallego. R-2574

TORO

Cédula de citación.

En el sumario que se instruye en este Juzgado con el número cincuenta del año actual, contra Pascual Martínez Gallego y Vicente Pin Diez, vecinos de Valladolid, por hurto de una cartera con metálico a D. Román Ramos Cuenca, de esta vecindad, en el día veintiocho de Agosto último, el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, ha dispuesto citar por cédula al testigo José Hernández Alaguero (a) Matrón, que se ausentó de esta ciudad con su esposa hace unos quince días, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en el Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación por cédula al testigo José Hernández Alaguero, expido la presente que firmo en Toro a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario interino, Salustiano López. R 2576